



**SÍNTESIS SUP-JDC-1626/2024
ACUERDO DE SALA**

Actora: Gabriela Guadalupe Valencia Luévano
Responsable: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza

Tema: Reforma a la Constitución de Coahuila en materia de renovación del Poder Judicial Estatal

Antecedentes

Decreto legislativo

El 12 de diciembre, se reformaron, modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución local en materia de reforma al Poder Judicial Estatal.

Demanda

El 23 de diciembre, la parte actora promovió ante el Tribunal local el presente medio de impugnación en contra del decreto de reforma anterior, quien remitió las constancias que integran el expediente a la Sala Monterrey, al haber estado dirigida la demanda a dicha autoridad.

Consulta competencial

El 27 de diciembre, la Sala Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación al estimar que la materia de controversia involucra aspectos relacionados con el proceso de elección de los distintos cargos que conforman el Poder Judicial de Coahuila.

Competencia y Reencauzamiento

-La demanda se debe reencauzar al Tribunal local porque antes de acudir a la instancia federal, se debe agotar la instancia de dicho tribunal, pues no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa.

-El Tribunal local es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque el reclamo principal de la actora es la vulneración a su derecho político-electoral, relacionado con la adhesión de ciertos requisitos para que la ciudadanía esté en posibilidad de ser electa para cargos judiciales en el Estado de Coahuila.

Conclusión: Se reencauza el asunto al Tribunal Electoral de Coahuila



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1626/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el que se determina que el **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es competente** para conocer el juicio al rubro citado, en el que se controvierte el decreto legislativo por el que se reformó, modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la constitución local para la renovación del Poder Judicial Estatal, al no haber agotado el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Actora:	Gabriela Guadalupe Valencia Luévano.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona

1. Decreto legislativo. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro,² se reformaron, modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución local en materia de reforma al Poder Judicial Estatal.

2. Demanda. El veintitrés de diciembre, la parte actora promovió ante el Tribunal local el presente medio de impugnación en contra del decreto de reforma anterior.

Al respecto el Tribunal local remitió las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Monterrey, al haber estado dirigida la demanda a dicha autoridad.

3. Consulta competencial.³ Derivado de lo anterior, el veintisiete de diciembre, la Sala Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación al estimar que la materia de controversia involucra aspectos relacionados con el proceso de elección de los distintos cargos que conforman el Poder Judicial de Coahuila.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1626/2024**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁴

² A continuación, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Cuaderno de antecedentes 151/2024.

⁴ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Decisión

La demanda se debe **reencauzar al Tribunal local** porque antes de acudir a la instancia federal, se debe agotar la instancia de dicho tribunal, pues no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa.

Justificación

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a las y los promoventes la carga de agotar las instancias locales y partidistas previas a los medios de impugnación federales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.⁵

Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía está autorizada para acudir directamente *per saltum* o directamente a la instancia constitucional y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales y/o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.⁶

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora afirma que presenta su demanda para controvertir el decreto por el que se reformó la constitución local en

⁵ En el mismo sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios I establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

⁶ Véase la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

materia de reforma al Poder Judicial Estatal, emitido por el Congreso local de Coahuila.

Además, específicamente señala que con el decreto de reforma, se adicionó el artículo 139, fracción V, en el que se prevé como requisito el contar con una certificación del perfil judicial idóneo para ser considerada como persona juzgadora a algún cargo del Poder Judicial de la Entidad.

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el Tribunal local es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque el reclamo principal de la actora es la vulneración a su derecho político-electoral, relacionado con la adhesión de ciertos requisitos para que la ciudadanía esté en posibilidad de ser electa para cargos judiciales en el Estado de Coahuila.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Así, existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia federal, en los casos derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, a partir del agotamiento de la serie de juicios locales interpuestos en el asunto.

En ese sentido, el Tribunal local es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la



ciudadanía, cuando alguna persona refiera una vulneración a sus derechos político-electorales a participar en los procesos de selección a los cargos de elección popular.

Por lo tanto, la controversia puede y debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, sobre todo, teniendo en cuenta que la normativa local prevé la vía y la competencia de dicho órgano jurisdiccional para tal efecto.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que la actora señala en su demanda que la autoridad competente para conocer del asunto es la Sala Monterrey al estimar que el Tribunal local únicamente está limitado a conocer los medios de impugnación que presenten las personas aspirantes o candidatas, por lo que al no contar con dicha calidad no le es posible acudir a la instancia jurisdiccional local

Sin embargo, como se adelantó, la vinculación de la controversia en este caso con la reforma, modificación, adición y derogación de diversas disposiciones de la constitución local para la renovación del Poder Judicial Estatal, atribuido al Congreso de Coahuila, es que se actualiza la competencia del Tribunal local para conocer del medio de impugnación.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el **Tribunal local es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía**. En consecuencia, remítanse las constancias del expediente a dicho órgano para que resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.⁷

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón . El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.